

V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO LAUDO CONAMED, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 313/2012

*Dra. Elvia Lucía Flores Ávalos**

1. ANTECEDENTES DE LA CONTRADICCIÓN

El comentario versa sobre la jurisprudencia de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis existente en diversas resoluciones, una del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y otra del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil también del Primer Circuito, respecto de la competencia para resolver el amparo indirecto, promovido contra el laudo emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed).

a) Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal

Éste consideró que no es competente para conocer el juicio de amparo que proviene del laudo emitido por la Conamed, porque

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

el acto reclamado es de naturaleza civil, pues si bien es cierto que la autoridad que lo emitió es administrativa, la acción y prestaciones son de carácter civil.

La pretensión es una indemnización por la afectación patrimonial ocasionada por el supuesto mal servicio médico proporcionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. A raíz de éste, solicita prestaciones civiles, traducidas en la indemnización, que encuentra su fundamento en el Código Civil Federal en los artículos 22, 1915 y en la Ley Federal del Trabajo, artículo 502; por tanto, la competencia y la naturaleza del asunto es netamente civil, y no administrativa, de forma que no se admite el amparo indirecto.

b) Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Consideró que el Tribunal en materia civil no tiene competencia para conocer del juicio de amparo contra el laudo de la Conamed, ya que debe ser el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con fundamento en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los juicios de amparo promovidos contra los actos dictados por autoridad administrativa conocerá un Juez de Distrito en dicha materia; en todos estos casos, la naturaleza del órgano o autoridad responsable y sus actos materiales definen la competencia, de tal manera que la regla de ésta se determina por la naturaleza de la autoridad que da origen al acto reclamado, esto es, si no es judicial la responsable, entonces el competente para conocer es el Juez en materia administrativa. La Conamed se considera como autoridad responsable y tiene como función principal actuar como árbitro para resolver determinados litigios, como

lo prevé el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que faculta a ésta para arbitrar las diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores del servicio médico, en donde se advierte la calidad de autoridad administrativa de la Comisión, por ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.

c) Resolución de la contradicción de tesis

Respecto de las sentencias que tienen como contradicción la competencia civil o administrativa, para conocer en amparo los laudos emitidos por la Conamed, la Suprema Corte pronunció la siguiente jurisprudencia:¹

COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL, EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del amparo ante Juez de Distrito la determina la naturaleza del acto reclamado. En consecuencia, el juicio de amparo promovido contra el laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico es competencia del Juez de Distrito en materia civil, pues conforme al Reglamento de Procedimientos para la atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral, son de

¹ Tesis 2a./J. 140/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, p. 1002; Reg. Digital: 2002121.

naturaleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de este carácter.

Contradicción de tesis 313/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 140/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de dos mil doce.

2. COMENTARIO

Para emitir el comentario sobre los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la competencia de los Tribunales de Circuito en materia civil y administrativa, debemos analizar: la naturaleza jurídica de la Conamed, ¿qué es el arbitraje médico? ¿qué es un laudo? y ¿cuáles son sus efectos?, la procedencia del amparo y, finalmente, determinar en qué consisten las pretensiones civiles.

a) *Naturaleza jurídica de la Conamed*

La Conamed fue creada el 13 de junio de 1996, por decreto presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, para fortalecer las instituciones con el fin de resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, a través de mecanismos de amigable composición

como es el arbitraje. El decreto consta de 14 artículos y cuatro transitorios.

Las atribuciones de la Conamed están en el artículo 4o., y lo referente a la solución de controversias se encuentra en la fracción IV, que a la letra dice:

Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan:

- a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
- b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y
- c) Aquellas que sean acordadas por el Consejo;

La Conamed es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, cuyo reglamento es emitido por su propio Consejo; tiene funciones administrativas, entre ellas, resolver las quejas sobre la negativa de los servicios de salud,² o sus irregularidades. Pero también, gran parte de su función es resolver conflictos entre los prestadores de servicios médicos y los usuarios de éstos mediante el arbitraje, con las modalidades de: amigable composición, estricto derecho y en conciencia.

La intervención de la Conamed inicia con una queja, que puede ser verbal o escrita, exhibida por el representante legal

² Rodríguez Ortega, Graciela, "Dispraxis desde la CNDH. Relaciones entre salud y derechos humanos", Cano Valle, Fernando, *et. al.* (coord.), *Dispraxis*, 2a. ed., México, UNAM, 2012, pp. 218 y 219.

del menor o del discapaz, mismo que proporcionará los datos completos del paciente, las pretensiones y documentos que soporten los hechos manifestados, como son: la conducta y el personal médico, pues éste puede incurrir en delitos de manera culposa; y siendo que la responsabilidad penal derivada de la culpa no admite presunción *iuris tantum*, debe probarse. Conforme a lo que la doctrina ha denominado *lex artis*, que se traduce en el conjunto de procedimientos, técnicas y reglas generales de la profesión.

De ahí que para determinar la conducta del profesional de la salud, se deben tener presentes los estándares de calidad del servicio en la época del tratamiento, así como las circunstancias particulares del caso.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley de Profesiones, determina que el dictamen de peritos debe tomar en cuenta:

- Si el profesional procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicas aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.
- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y del medio en que se preste el servicio.

La Conamed, como institución de carácter conciliatorio emite laudos y no tiene la capacidad para la resolución de una sentencia penal.

Las partes pueden comprometerse a resolver un conflicto por sospecha de *mala praxis* por una conducta que implica responsabilidad de los prestadores de servicios y para determinarla, debe cumplirse con un procedimiento previsto en el Reglamento que concluye con un laudo, que es una resolución definitiva.

b) Arbitraje médico

El arbitraje es una especie de la heterocomposición, es decir, un tercero ajeno al litigio; propone una solución que es obligatoria para las partes que se llama laudo.³ Consiste en una forma alterna para solucionar controversias, sin llegar a los órganos jurisdiccionales, ni a procedimientos judiciales, consiguiendo con ello una solución expedita; la voluntad de las partes es primordial para que los laudos emitidos se cumplan, por ello firman el compromiso arbitral o cláusula compromisoria.

En el caso concreto del arbitraje médico, es importante determinar que una institución sirve como árbitro, y se allega de los conocimientos técnicos y especializados sobre los prestadores de servicios médicos.

Los tipos de arbitraje en el sistema mexicano se encuentran en el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia."

³ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., México, Oxford, 2012, p. 26.

En estricto sentido, no puede hablarse de arbitraje en amigable composición, ya que tienen naturaleza jurídica y efectos diversos en la solución de conflictos. Al respecto, Eduardo Pallares escribe:

... la ley parece distinguir en los amigables componedores, dos clases de actividades, o bien, resuelven el litigio de acuerdo con los dictados de su conciencia, o procuran una composición amistosa entre los interesados. Esto último no puede llevarse a cabo por medio de un fallo en el que se ha de declarar el derecho de las partes. Sin embargo si los interesados están conformes en que el arreglo concluido por ellos sirva de base a la sentencia, entonces es posible que mediante ésta realicen los componedores su contenido.⁴

Entonces, conforme al referido Código, existen tres formas de solucionar de manera alternativa las controversias, el árbitro decide: 1) acorde a derecho y a conciencia; 2) a verdad sabida y buena fe guardada, o bien; 3) por amigable composición, ayudando a las partes a resolver el conflicto que tengan, escuchando y proponiendo soluciones alternas a la vía jurisdiccional, los arreglos que decidan las partes quedan, en estos casos, como acuerdos válidos entre ellas; esto es más mediación que arbitraje.

En la sustanciación del arbitraje debe cumplirse con las siguientes etapas: el compromiso, el árbitro, el procedimiento, el laudo y su ejecución.

⁴ Pallares, Eduardo, "Amigable componedor", *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1960, p. 71.

El compromiso arbitral puede celebrarse antes o después de sentenciarse el caso (ser por escrito para el procedimiento civil), y se diferencia con el arbitraje médico por ser una materia que requiere especialización que se inicia para dilucidar los conflictos entre los profesionales de la salud y los pacientes.

Como se señaló, el procedimiento arbitral debe estar por escrito y contener los elementos necesarios para auxiliar a las partes a encontrar las soluciones al conflicto. El arbitraje en México no faculta al árbitro para que sus resoluciones sean coercitivas; si bien, puede determinar condena de costas, daños y perjuicios e imponer multas, la efectividad de éstas depende de la ejecución del laudo con el Juez civil ordinario.⁵

Sin embargo, también pueden existir laudos meramente declarativos, que no implican algún tipo de ejecución, ya que sólo declaran o constituyen una situación, mas no conllevan sanciones o cargas.

En cuanto al arbitraje médico, el Reglamento de Procedimientos de la Conamed, en su artículo 2, fracciones I a III, define tres diversos tipos: en amigable composición, en estricto derecho y en conciencia.

La Conamed, actúa como árbitro en amigable composición, reuniendo a las partes, revisando la problemática y proponiendo soluciones, que en caso de que se acepten, el conflicto se soluciona. Esta función la realiza un experto, con el fin de acercar a las

⁵ Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, "El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México", México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., UNAM/Porrúa, 2004, pp. 186 y ss.

partes, escucharlos y tratar de que logren una solución; su labor es más de mediador que de árbitro, ya que a lo que se obligan éstas es a llegar a un acuerdo, mas no los vincula a su cumplimiento.

En estricto derecho, la Conamed, resuelve el conflicto conforme a las reglas de derecho, a los principios jurídicos y a las pruebas que las partes pretendan acreditar, sobre todo cuando se trate de daños. El árbitro es una persona que por su honorabilidad, es escogido por las partes, resuelve según la ley y vincula al cumplimiento del laudo que emita para resolver el conflicto.

El procedimiento arbitral está detallado en los artículos 34 a 48 del reglamento de la Conamed; los beneficios de este arbitraje son que: hay audiencias privadas, es rápido y expedito, los árbitros son expertos en temas de derecho y medicina, se puede llegar a la conciliación en cualquier momento, y es un sistema mixto, se escucha y se presentan actuaciones escritas.

En el arbitraje en conciencia, la Conamed resuelve el conflicto en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica, donde se analiza el comportamiento ético de la profesión médica y los lineamientos deontológicos que deben tener los prestadores de los servicios médicos.

c) Laudo

Con el laudo se finaliza el proceso arbitral; en este documento se resuelve el conflicto, ya sea que se haya analizado el fondo del asunto o que se plasme la solución aceptada por las partes.

El laudo hace las veces de una sentencia en un proceso judicial, por ello también debe contar con un apartado de antecedentes, la *litis* y el considerando. Es decir, estudia los hechos, los plasma, analiza el conflicto, aplica las leyes correspondientes, da el resultado proponiendo las formas en las que se resuelve el conflicto y determina las responsabilidades.

El árbitro no es autoridad, porque no tiene la fuerza para hacer cumplir su resolución; por ello el laudo, para su ejecución y cumplimiento, debe llevarse ante un Juez para que lo ejecute, sin que pueda negarse a esto, a menos que sea contrario al orden público.⁶

La fuerza del laudo inicia y tiene su fundamento en la obligatoriedad y en el compromiso aceptado por las partes al iniciar el procedimiento. En este último puede determinarse que las partes no admiten apelación, por tanto, lo aceptan y pierden el derecho a su revisión por otra autoridad, o bien pueden pedir que sí la haya e indicar la competencia de quién deba revisar.

Es muy importante que el laudo tenga solidez, por ello debe ajustarse a las reglas de sustanciación indicadas desde el inicio, en la cláusula arbitral; la parte fundamental, que en ocasiones no es fácil, consiste en fijar perfectamente las conductas en conflicto y, sobre todo, las pretensiones que buscan las partes y que están dispuestas a negociar para dar la mejor propuesta de solución que pondrá fin al conflicto, en palabras más técnicas,

⁶ Rivera, Julio César, "El orden público en el arbitraje", *Revista Latinoamericana de Derecho*, enero-diciembre de 2008, México, UNAM, pp. 262 y ss.

debe fijarse la *litis*, para que la solución sea adecuada e integral a la voluntad de las partes.

Los doctores Cruz Miramontes y Cruz Barney, señalan que los elementos mínimos que debe contener un laudo son:

1. Ser por escrito, respetando en su caso el idioma oficial acordado.
2. Los nombres de las partes, los de sus representantes legales y su domicilio.
3. El lugar sede del arbitraje y la fecha de la emisión del laudo.
4. Los nombres de los árbitros.
5. Una relación de los hechos y de los datos de su presentación en la audiencia y, sobre todo, de la presencia de las partes para que no haya duda de que tuvieron oportunidad de defenderse.
6. La referencia al acuerdo, cláusula o compromiso arbitral.
7. La fijación de la *litis* a través del acta de misión.
8. Las leyes aplicables al fondo y al procedimiento.
9. Una relación detallada de cada una de las pretensiones, de las defensas, de la reconvenición, ampliación de la demanda y de cualquier otro punto similar.
10. Una relación de los incidentes y de su resolución, si se hubiera presentado.
11. Una argumentación de su procedencia o no, con los hechos que se pretenden acreditar.
12. Una motivación suficiente y la fundamentación legal, salvo que se trate de un arbitraje que no era apegado a derecho.

13. Los puntos resolutorios.
14. La condena en costas conforme a lo convenido o, en su caso, acorde con la ley aplicable.
15. La firma de los árbitros y de los votos en contrario, si fuere el caso.⁷

Al carecer el árbitro de las facultades para ejecutar por él mismo su laudo, debe actuar de tal forma que sus decisiones no sean imposibles de llevarse a cabo, además de verificar que sus resoluciones sean integrales, y acordes a derecho y al orden público imperante en el país, y así proporcionar los elementos necesarios al Juez de ejecución para hacer eficaz su resolución.

Aun cuando no es aplicable para el arbitraje médico, la regla general consignada en el artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), establece que: "En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal."

Los árbitros deben buscar que la decisión sea unánime, para que se acepte por las partes; además, si ellas acordaron renunciar a los recursos y atendiendo a la naturaleza y característica del laudo, que es resolver con agilidad la *litis*, sin mayor dilación debe ejecutarse por medio del Poder Judicial, que tiene la fuerza coercitiva y el imperio para obligar a las partes.

⁷ Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, *El arbitraje ... op. cit.*, nota 5, pp. 48 y 49.

En México, el procedimiento de ejecución del laudo, se inicia con la solicitud correspondiente, presentada por escrito ante el Juez de primera instancia, anexando el original del laudo o copia certificada del mismo, y el acuerdo arbitral. Con estos elementos, el juzgador debe reconocer los acuerdos y formas de solucionar el conflicto presentado en árbitros y ejercer su imperio para hacerlo eficaz. No puede volver a revisarlo, ni solucionar la *litis*. Sin embargo, si considera que las soluciones son contrarias al orden público, negará su ejecución; por ello, es que los árbitros deben poner especial cuidado sobre las determinaciones tomadas en el laudo.

d) Procedencia del amparo indirecto civil

Contra laudos emitidos por la Conamed, procede el amparo indirecto.⁸ El artículo 107 constitucional, fracción IV, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Título Cuarto, denominado de los Juzgados de Distrito, señalan las reglas de la competencia de éstos, que son: 1. La materia misma o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiere a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien jurídicamente tutelado determinado, que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral; 2. El origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener calidad de autoridad administrativa; 3. Si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso,

⁸ Barajas Montes de Oca, Santiago, "Laudo", *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, t. VII, México, UNAM-Porrúa, 2006, p. 19.

debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se privilegia.

Por tanto, este asunto resolvió qué Juez de Distrito es el competente para resolver el amparo contra un laudo que proviene de la autoridad administrativa, con prestaciones de carácter netamente civil.

La competencia, es la aptitud que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.⁹ Por regla procesal, les permite conocer determinados asuntos, en razón de la materia, el grado y el territorio; en el caso de la justicia federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé diversos tipos: a) Competencia por materia, b) Competencia por territorio, c) Competencia por grado, d) Competencia auxiliar y e) Competencia concurrente.

Respecto a la jurisdicción, esta voz proviene del latín *jurisdictio*, es decir, la forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente "es decir el derecho"; esta es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia; por tanto, es la función pública para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho. La definición de Ovalle

⁹ "Se llama competencia, la extensión de poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada competente del oficio, en comparación con los demás; el concepto de competencia, incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como *genus* y no como *species*." Carnelluti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, t. II, *Composición del proceso*, tr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, adiciones al derecho español de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Uteha Argentina, 1944, pp. 386 y 387.

Favela es muy completa, ya que está situada en el momento actual; señala que:

... es la función pública que ejercen los órganos del Estado independientes y autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos: así como para, en su caso, ordenar la ejecución de la sentencia.¹⁰

Sobre la competencia del Juez de Distrito, ésta reside fundamentalmente en la naturaleza material de los actos reclamados; es necesario precisar que el acto destacado en el juicio de garantías del que deviene el presente conflicto competencial, consiste en el dictado e inminente ejecución del laudo arbitral de 30 de junio de 2008, emitido por la Conamed, y que a través de éste, resolvió el juicio arbitral iniciado por el albacea de la sucesión y condenó a la parte demandada (ISSSTE) al pago por concepto de indemnización patrimonial sufrida y evidenciada (reembolso).

e) Acciones civiles de laudos de la Conamed para determinar la competencia civil

Existe la indemnización civil conforme a los artículos 22 y 1915 del Código Civil Federal, en relación con el 502 de la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia del fallecimiento del producto del paciente. El artículo 22 del Código Civil Federal establece:

¹⁰ Ovalle Favela, José, *Teoría ... op. cit.*, nota 3, p. 121. Otra definición es la de Chiovenda y Carnelutti, "Una función que ejerce el Estado, cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, para resolver el conflicto como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley". Citados por Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, tomo I, México, UNAM, 1992, p. 67.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el nacimiento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La vida de la persona por nacer es soporte de importantes consecuencias jurídicas (la prioritaria es la protección misma de esa vida); su muerte no puede constituir un acontecimiento neutro para el derecho de daños y sí, al contrario, relevante, cuando repercute desfavorablemente en los intereses morales o materiales de sus padres.¹¹

Sobre la reparación del daño, el artículo 1915 del Código Civil Federal, dispone que éste

debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada uno de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

¹¹ Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, t. 2b. *Daños a las personas*, 2a. ed., Buena Aires, Hamurabi, 1996, p. 293.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Así, una indemnización civil en sentido amplio es restituir o reparar el daño causado cuando esto sea posible y, en su caso, además, el pago en dinero de los gastos ocasionados; en caso de haberse dejado de percibir ingresos, lo que se llama perjuicio, también deben cubrirse por aquél que lo haya ocasionado.¹²

El daño resarcible civil parte, ante todo, del fin perseguido que es la reparación del perjuicio sufrido por la víctima.¹³ Son acciones netamente de naturaleza civil, analizadas en el laudo arbitral médico.

La naturaleza de las pretensiones emitidas por órganos administrativos, son las que determinan la competencia, por lo que es importante que si las acciones son civiles, los tribunales que deben conocerlas son los de esta materia. La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala en el asunto que se analiza, sienta las bases de la competencia, para los laudos emitidos por la Conamed, cuando el quejoso no está de acuerdo con la determinación de la indemnización o la forma de reparar el daño ocasionado por *mala praxis* médica, fijada en el procedimiento de arbitraje médico.

¹² Galindo Garfías, Ignacio, "Indemnización por daños y perjuicios", Álvarez de Lara, Rosa María, *et al*, *Diccionario de derecho civil y de familia*, México, UNAM-IJ, 2004, p. 205.

¹³ Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento ... op. cit.*, nota 11, p. 28.

En lo particular, considero que esta jurisprudencia puede aplicarse a todos aquellos amparos, pronunciados por cualquier autoridad administrativa que emita laudos, que tengan como *litis* la determinación de acciones civiles, sobre todo cuando tienen que ver con la reparación del daño, base esencial del respeto de las personas.